

Un examen preliminar a la reparación del daño por violaciones a derechos humanos*

La reparación del daño para las víctimas, en general, tiene sus antecedentes en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la detención ilegal, en agosto de 1974, del señor Rosendo Radilla Pacheco, caso emblemático que terminó siendo la fuente de información más ilustrativa en el sistema jurídico mexicano de protección de los derechos humanos para la reforma constitucional de 2011, la más importante de los últimos tiempos, especialmente en el tema de la reparación.

Con la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, se da vida a un nuevo paradigma en la protección y la defensa de estos derechos, pero también surge una visión renovada, expansiva y cierta sobre la reparación del daño en favor de las víctimas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo del artículo 1o., reconoce y garantiza los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, estableciendo que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresivi-

* Elaborado por Susana Thalía Pedroza de la Llave, investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

dad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional de 2011 el carácter progresivo de la protección de los derechos humanos se ve fortalecido con la idea del establecimiento de una legislación especial, para la reparación del daño a las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, esto es, la Ley General de Víctimas que, de acuerdo con su exposición de motivos, su objetivo es el de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que posibilite el goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la compensación y a las garantías de no repetición.

Diríamos que se trata, pues, de un instrumento que pretende afrontar la grave crisis de incertidumbre legal o jurídica que padecen la personas en situación de víctimas en nuestro país, de tal suerte que con esto se logre no sólo el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, sino que se hagan efectivos a través del establecimiento de mecanismos que garanticen a las víctimas el restablecimiento de sus derechos y la superación de su condición mediante una reparación integral.

Ahora bien, como repaso general, pero necesario, el análisis de nuestro tema nos lleva a considerar algunas ideas fundamentales para su entendimiento a la luz de la Ley General de Víctimas y su aplicación, en el siguiente sentido.

Siendo la víctima el centro de la legislación nacional, para efectos de la reparación del daño, es importante precisar que el concepto de víctima, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley General de Víctimas (LGV), se establece a partir de una doble dimensión: como víctimas directas: aquellas personas físicas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que

el Estado mexicano sea parte, y como víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Conforme al artículo 2o. de la LGV, el objeto de esta Ley, entre otros, consiste en reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en ésta, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 5o. la referida LGV previene los mecanismos, las medidas y los procedimientos que serán diseñados, implementados y evaluados aplicando diversos principios, dentro de los que destacan: el de debida diligencia, buena fe, complementariedad, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, progresividad y no regresividad, y el de victimización secundaria. De tal forma que con éstos se exige al Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable; brindar los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que la víctima lo requiera, respondiendo a sus particularidades y grado de vulnerabilidad, y a no establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de los derechos de las víctimas.

De esta forma, la LGV de mérito precisa que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas deberá ser implementada en favor de la víctima “teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”, destacándose que las normas que protejan a las víctimas en las leyes expedidas por el Congreso se aplicarán siempre las que más favorezcan a la persona.

Desde una óptica de derecho constitucional, podemos decir que el principio *pro persona* es retomado en los artículos 3o. y 7o. de la LGV, que prevén, respectivamente, que la ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas, y que los derechos de las víctimas que prevé tal ordenamiento legal son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Como se advierte de lo anterior, las normas jurídicas previstas en la referida ley, así como los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas se encuentran reconocidos los relativos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. Así, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y compensación.

En este sentido, las medidas de restitución buscan regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos; la rehabilitación es para facilitarle a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por dicha causa; la compensación ha de otorgarse a la víctima de manera proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida; además, se deben tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, es decir, cómo es que se llevó a cabo la violación y los efectos causados en la víctima, de tal manera que esta compensación se otorgue por todos los perjuicios, los sufrimientos y las pérdidas económicas

evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos; por su parte, la satisfacción tiene como objetivo reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; finalmente, las medidas de no repetición tienen como fin que la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Así, destaca la compensación como medida comprendida dentro de la reparación integral del daño, que debe otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. De acuerdo con la LGV, la compensación se otorgará “por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables” que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Dichos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros, como mínimo, lo siguiente:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima.
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y las prestaciones sociales.
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos.

- El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado.
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, esto siempre y cuando la víctima resida en un municipio o alcaldía distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención (artículo 64 de la LGV).

En este sentido, es dable reconocer los avances en la aplicación de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y la reparación del daño a las víctimas de violaciones a estos derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la necesidad de entender que una violación a derechos humanos debe considerarse a partir del principio de indivisibilidad de éstos, toda vez que para entender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos; así ha quedado precisado en la tesis con rubro:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD. Al analizar la reparación integral del daño en casos que impliquen violaciones a derechos humanos, no se pone énfasis en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica sino en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho. Así, resulta necesario precisar que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio constitucional de indivisibilidad de los derechos, pues para comprender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos... (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CXC/2018 (10a.),

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro sesenta y uno, diciembre 2018, tomo I, página 402, registro: 2018806).

El derecho a una reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentra plenamente tutelado y reconocido en nuestra Constitución, así como en instrumentos internacionales, e implica, por una parte, la obligación del Estado a reparar el daño y, por la otra, el derecho de la víctima a recibir una reparación integral.

En este sentido, la reparación integral debe reparar todo el daño causado, procurando regresar a la víctima a la situación anterior como si el daño no se hubiera generado, o bien, cuando esto no es posible, otorgarle una indemnización que compense los daños sufridos, sin que implique un enriquecimiento o empobrecimiento a la víctima, pero sí que repare todos los daños materiales e inmateriales sufridos.

Los avances en la implementación de la LGV, como mecanismo para el acceso a una reparación integral de daño, no han quedado exentos de vicisitudes o cambios de toda índole, incluso, en el plano institucional por la conformación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, organismo encargado de la debida aplicación de los recursos técnicos, económicos y humanos para beneficio de las víctimas. Recientemente, el 6 de noviembre de 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la LGV, y que, como parte de dicha reforma, se modificaron diversos de sus artículos que señalan el otorgamiento de la reparación integral. No obstante, es importante señalar que la modificación únicamente fue a efecto de que existiera una congruencia entre dicha reforma y la que posteriormente se realizaría el 30 de noviembre de 2020; es decir, ambas reformas tuvieron por objeto establecer que los recursos otorgados serían administrados directamente por la citada Comisión Ejecutiva, por lo que desaparece la mención al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (antes Fideicomiso). En ese sentido, los recursos deberán ser administrados observando en todo momento los criterios de transparencia, oportuni-

dad, eficiencia y rendición de cuentas, proveyendo a las víctimas que corresponda y conforme a los ordenamientos institucionales y procedimientos institucionales del caso.

Así, en cuanto al procedimiento para acceder a la reparación integral, éste se encuentra vinculado directamente con el reconocimiento de la calidad de víctima, cuyo efecto, entre otros, es el acceso a los derechos, las garantías, las acciones, los mecanismos y los procedimientos, en términos de la LGV y disposiciones reglamentarias, toda vez que al reconocerse la calidad de víctima, podrá accederse a la reparación integral. A ese respecto, el acceso a esta reparación se realizará a petición de parte con escrito simple, y cuyo formato publica la propia Comisión Ejecutiva sin mayores formalidades. El artículo 65 de la LGV establece:

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: *a) Un órgano jurisdiccional nacional; b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; c) Un organismo público de protección de los derechos humanos (CNDH u homólogos en los Estados); entre otros.* Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

De esa manera, para la compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos se requerirá de una resolución del órgano jurisdiccional nacional o internacional reconocido por los tratados ratificados por nuestro país; u organismo público o internacional de protección de los derechos humanos, en la que fijarán los términos y montos de la compensación, y cuando no existan montos en cuanto a la compensación la Comisión Ejecutiva determinará el monto de la compensación.

Finalmente, hay que considerar que en la compensación por violaciones a derechos humanos no existe un límite establecido para efectuar la reparación económica, mientras que

en la compensación subsidiaria existe una peculiaridad, y es que se tiene como límite hasta quinientas unidades de medida y actualización mensuales; sin embargo, el análisis de este último tipo de medida subsidiaria es muy amplio, por lo que los objetivos son meramente ilustrativos en este breve ensayo sobre la reparación del daño tratándose de violaciones a derechos humanos.

De esta manera, igualmente importante —especialmente para los operadores jurídicos litigantes o postulantes— es el considerar que la Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades federales o, de aquellos casos a que se refieren los artículos 88 y 88 bis de la LGV, cuando la víctima cuente con resolución definitiva emitida por la persona titular de dicha Comisión Ejecutiva, y cuyas resoluciones de procedencia, respecto a cualquier tipo de pago, tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas, por lo que, contra las mismas, procederá, en su caso, el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 144 de la LGV.

Fuentes de consulta

Acuerdo por el que se Emiten los Lineamientos para el Otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a Personas en Situación de Víctima, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2021.

PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis 1a. CXCV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro sesenta y uno, diciembre de 2018, t. I, registro: 2018806.

ZALDIVAR, Arturo, ADR 5826/2015, *Desarrollo del criterio de reparación integral y su impacto*, portal electrónico, disponible en: <https://arturozaldivar.com/sentencias/adr-5826-2015-desarrollo-del-criterio-de-reparacion-integral-y-su-impacto/>, consultada el 26 de marzo de 2021.